

INFORME N° 100-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al tratamiento aduanero aplicable a la mercancía nacional que es cargada en un puerto peruano con destino a otro puerto nacional, en los casos en los que por razones de itinerario la nave sale del territorio nacional en forma previa a su llegada al puerto nacional de destino.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 00038-2016-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Manifiesto de Carga DESPA-PG.09 (Versión 6), en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1.- ¿La breve salida de la mercancía del territorio peruano le hace perder su condición de nacional?

En principio debemos señalar, que la mercancía nacional es aquella producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas¹, condición que no se pierde por el solo hecho de haber cruzado la frontera, dado que para ser calificada como mercancía extranjera, debe haber sido nacionalizada en el extranjero², supuesto que no se cumple en la presente consulta, en la medida que se trata de una breve salida por razones de índole operativa del medio de transporte que concluirá con su posterior retorno al territorio peruano.

Por lo expuesto, la mercancía nacional embarcada en territorio aduanero, que por razones del itinerario del medio de transporte, (que incluye un puerto fuera del Perú), sale temporalmente del país para posteriormente retornar y ser descargada en el puerto peruano de destino, no pierde la condición de mercancía nacional, salvo que haya sido nacionalizada en un país extranjero, tal como lo señaló esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 101-2011-SUNAT/2B4000.

No obstante, cabe precisar que si bien la operación descrita en el párrafo precedente constituye una modalidad de tráfico internacional de mercancías, la salida de las mismas del territorio aduanero hacia algún puerto del extranjero, debe realizarse al amparo de alguno de los regímenes aduaneros contemplados en la Ley General de Aduanas, de conformidad con el artículo 47° del mismo cuerpo legal³, siendo la exportación temporal para su reimportación en el mismo estado el que se ajusta en mejor forma a la figura descrita, cuestión que también fue señalada en el Informe N° 101-2011-SUNAT/2B4000 antes mencionado.

¹ Conforme se define en el artículo 2° de la LGA.

² El artículo 2° de la LGA define como mercancía extranjera "a aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país que ya ha sido nacionalizada en el extranjero".

³ Siendo pertinente mencionar para tal efecto el artículo 64° de la LGA concordado con el artículo 86° del RLGA.



Sobre el particular, cabe anotar que es la modalidad que se viene aplicando para las mercancías que se trasladan desde el puerto del Callao a Iquitos, atravesando en su ruta territorio fuera de nuestras fronteras (vía canal de Panamá/Río Amazonas), de conformidad con lo señalado en el Memorándum Circular N° 116-2010-3A1300.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que la operación de transporte en consulta no podría calificar como cabotaje, en razón a que de conformidad con lo señalado en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 28583, sólo califica como tal el transporte acuático comercial brindado únicamente **entre puertos peruanos, definición que** el artículo 45° del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC extiende al transporte comercial realizado desde una nave proveniente de un puerto nacional a otra nave, incluyendo artefactos navales remolcados y al efectuado desde o hacia amarraderos o boyas o plataformas de exploración o explotación de hidrocarburos, pero siempre que estén ubicados dentro del territorio aduanero, cuestión que no se cumple en el supuesto en consulta, en el que por su itinerario la nave sale de territorio peruano antes de llegar al puerto de destino.

No obstante resulta pertinente indicar que si bien las figuras aplicables están legalmente sustentadas, sería recomendable elevar esta problemática a la División de Normas Aduaneras, a fin que evalúe la dación de una norma que permita regular estos casos, en tanto se considera excesivo la necesidad de exigir la destinación a un régimen aduanero para mercancías que solo salen por razones de itinerario de buques y no ingresan a otros países.

2.- ¿Se requiere de un trámite especial ante la Intendencia de Aduana por donde retorne la mercancía que tuvo una breve salida del territorio peruano?

Al respecto, debemos señalar en la misma línea del pensamiento descrito en la respuesta brindada a la interrogante anterior, que tratándose de una modalidad de tráfico internacional de mercancías, su destinación aduanera al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, debe realizarse cumpliendo con todas las formalidades aduaneras.

En ese sentido, desde antes de la salida breve de la mercancía del país, corresponde transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la información relativa al manifiesto de carga de salida⁴; lo propio debe ocurrir al momento que se produzca el retorno de precitada mercancía a nuestro país, para lo cual resulta necesario que el transportista transmita electrónicamente el manifiesto de carga de ingreso⁵ y destine la mercancía al régimen de reimportación en el mismo estado.

Cabe agregar que mediante el Memorándum Circular N° 00116-2010-3A1300 emitido por la División de Procesos Aduaneros de Despacho de la INTA, para supuestos como el que es materia de la presente consulta, establece que el declarante debe consignar en la DUA de exportación temporal y en el manifiesto de carga de salida como puerto de destino "aguas internacionales" con código ZZD, y en país "1D", debiendo para el retorno de la mercancía declararse en el manifiesto de carga de ingreso y en la DUA de reimportación que concluye el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, como puerto de embarque "aguas internacionales" con código ZZD y en país "1D".

⁴ La transmisión de la información del manifiesto de carga se efectúa dentro del plazo de dos días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de embarque, así como la presentación de los documentos vinculados, de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del numeral 3 b) acápite C del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.09.

⁵ De conformidad con el inciso a) del artículo 143° del RLGA, el transportista debe transmitir la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, en la vía marítima, hasta 48 horas antes de la llegada de la nave.



Por las consideraciones expuestas, queda claro entonces que tanto la breve salida como el retorno de la mercancía, debe realizarse cumpliendo con las formalidades aduaneras previstas en el Procedimiento DESPA-PG.09, habida cuenta que de no presentarse a despacho una mercancía que se extrae del territorio nacional, constituye delito de contrabando, conforme al artículo 1° de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

IV. CONCLUSIONES:

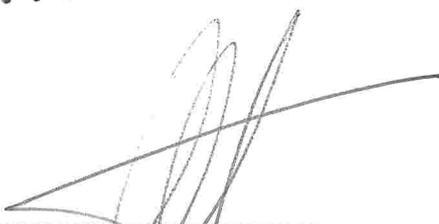
Conforme con lo señalado en el presente informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La breve salida de la mercancía del territorio peruano no le hace perder su condición de nacional, salvo que haya sido nacionalizada en el extranjero.
- b) Tanto la breve salida como el retorno de la mercancía, debe manifestarse y realizarse bajo destinación aduanera.

V. RECOMENDACIÓN:

Remitir copia del presente informe a la División de Normas Aduaneras a fin que en coordinación con la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico, evalúe la posibilidad de proyectar un dispositivo que permita regular estos casos, en tanto se considera excesivo la necesidad de exigir la destinación a un régimen aduanero para mercancías que solo salen por razones de itinerario de buques y no ingresan a otros países

Callao, 19 JUL. 2017



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0210-2017
CA0211-2017
SCT/FNM/jgoc.



MEMORÁNDUM N° 224-2017-SUNAT/5D1000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Salida temporal de mercancías de territorio peruano

REFERENCIA : Memorándum N° 019-2017-SUNAT/5F2000
Expediente N° 000-URD003-2017-153998-6

FECHA : Callao, 11 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas al tratamiento aduanero aplicable a la mercancía nacional que es cargada en un puerto peruano con destino a otro puerto nacional, en los casos en los que por razones de itinerario la nave sale del territorio nacional en forma previa a su llegada al puerto nacional de destino.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 100-2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

C.C.:
División de Normas Aduaneras